

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

FINAL
A6-0306/2006

25.9.2006

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Kinga Gál

Ponente de opinión (*):
Cem Özdemir, Comisión de Asuntos Exteriores

(*) Cooperación reforzada entre comisiones – artículo 47 del Reglamento

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común
- *** Dictamen conforme
mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	41
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES	43
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS.....	54
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO	59
PROCEDIMIENTO	70

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2005)0280)¹,
 - Visto el artículo 308 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0288/2005),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Presupuestos y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A6-0306/2006),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 5. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 6. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 5

¹ DO C de xxxx, p. xx.

(5) El 13 de diciembre de 2003, los representantes de los Estados miembros reunidos en Consejo Europeo decidieron desarrollar el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, creado por el Reglamento (CE) n° 1035 /97 del Consejo, de 2 de junio de 1997 , y ampliar su mandato para transformarlo en Agencia de derechos fundamentales.

(5) El 13 de diciembre de 2003, los representantes de los Estados miembros reunidos en Consejo Europeo decidieron desarrollar el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, creado por el Reglamento (CE) n° 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, y ampliar su mandato para transformarlo en Agencia de derechos fundamentales. ***En dicha ocasión acordaron también que la sede de la Agencia debería permanecer en Viena.***

Enmienda 2
Considerando 8

(8) Al crear la Agencia habrá que prestar la debida atención al Proyecto de Acuerdo Interinstitucional sobre el Encuadramiento de las agencias reguladoras europeas propuesto por la Comisión el 25 de febrero de 2005.

suprimido

¹ COM(2005)59 final de 25.2.2005.

Enmienda 3
Considerando 9

(9) En el ejercicio de sus funciones la Agencia deberá referirse a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se ***recogen***, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales. Su estrecha vinculación con la Carta deberá reflejarse en el propio nombre de la Agencia. ***Los ámbitos de actividad temáticos de la Agencia deberán establecerse en un marco plurianual, de tal manera que queden definidos los límites de su labor que, de conformidad con los principios institucionales generales, no deberán constituir un programa político propio en materia de***

(9) En el ejercicio de sus funciones la Agencia deberá referirse a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, ***incluidos los establecidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales***, y se ***reflejan***, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales. Su estrecha vinculación con la Carta deberá reflejarse en el propio nombre de la Agencia.

derechos fundamentales.

Enmienda 4
Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) Dado que la Agencia sucederá al actual Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, su labor debería seguir abarcando los fenómenos de racismo, xenofobia y antisemitismo, así como la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, como elementos esenciales de la protección de los derechos fundamentales. Se pondrá el debido énfasis en los grupos que sufren discriminación tal como se contempla en el artículo 13 del Tratado y en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 5
Considerando 11

(11) La Agencia deberá tener derecho a elevar dictámenes a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, bien por propia iniciativa o bien a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, sin interferir en los procedimientos legislativos y judiciales establecidos en el Tratado.

(11) La Agencia deberá tener derecho a elevar dictámenes a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, bien por propia iniciativa o bien a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, sin interferir en los procedimientos legislativos y judiciales establecidos en el Tratado. ***Dichas instituciones podrán solicitar dictámenes sobre sus propuestas legislativas o sobre las posiciones adoptadas en los procedimientos legislativos por lo que respecta a la compatibilidad de las mismas con los derechos fundamentales.***

Enmienda 6
Considerando 12

(12) El Consejo ***deberá*** tener la posibilidad

(12) El ***Parlamento Europeo, el*** Consejo y

de solicitar asesoramiento técnico a la Agencia en el contexto del procedimiento previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

la Comisión deberán tener la posibilidad de solicitar asesoramiento técnico a la Agencia en el contexto del procedimiento previsto en el artículo 7 del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 7
Considerando 13

(13) La Agencia deberá presentar un informe anual sobre **la situación de** los derechos fundamentales **y el respeto de los mismos por parte de las instituciones, los órganos y las agencias de la UE así como por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión**. Además, la Agencia deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.

(13) La Agencia deberá presentar un informe anual sobre los **asuntos relativos a** los derechos fundamentales **que entran en el ámbito de actividad de la Agencia, en el que también se destacarán ejemplos de buenas prácticas**. Además, la Agencia deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.

Enmienda 8
Considerando 15

(15) La Agencia debería trabajar lo más estrechamente posible con **todos los programas, órganos y agencias comunitarios y órganos de la Unión competentes**, para evitar las repeticiones inútiles, en especial con el futuro Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

(15) La Agencia debería trabajar lo más estrechamente posible con **todas las instituciones de la Unión, así como con los órganos, oficinas y agencias competentes de la Comunidad y de la Unión**, para evitar las repeticiones inútiles, en especial con el futuro Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

Enmienda 9
Considerando 15 bis (nuevo)

(15 bis) La Agencia deberá colaborar estrechamente con los Estados miembros, que a tal fin nombrarán agentes de enlace nacionales. La Agencia se comunicará, en particular, con los agentes de enlace nacionales por lo que respecta a los informes y otros documentos que elabore.

Enmienda 10
Considerando 16

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debería garantizar que no se produzcan coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren *sinergias*, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia, *a semejanza de lo que ocurre en el EUMC*.

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debería garantizar que no se produzcan coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren *la complementariedad y el valor añadido*, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia.

Enmienda 11
Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) Reconociendo el importante papel que desempeña la sociedad civil en la protección de los derechos fundamentales, la Agencia promoverá el diálogo con la sociedad civil y trabajará en estrecha cooperación con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones de la sociedad civil que actúan en el ámbito de los derechos fundamentales. Constituirá una red de cooperación, denominada Plataforma de los Derechos Fundamentales, con objeto de establecer un diálogo estructurado y fructífero y una estrecha cooperación con todas las partes interesadas.

Enmienda 12
Considerando 17 bis (nuevo)

(17 bis) A fin de garantizar la elevada

calidad científica de su trabajo, la Agencia contará con un Comité Científico.

Enmienda 13
Considerando 17 ter (nuevo)

(17 ter) Las autoridades que designen a los miembros del Consejo de Administración, del Consejo Ejecutivo y del Comité Científico procurarán lograr una participación equilibrada entre mujeres y hombres en dichos organismos. Se atenderá especialmente a que mujeres y hombres tengan igual representación dentro del personal.

Enmienda 14
Considerando 18

(18) El Parlamento Europeo desempeña un papel sumamente importante en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, el Parlamento Europeo deberá *designar a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración* de la Agencia.

(18) El Parlamento Europeo desempeña un papel sumamente importante en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, el Parlamento Europeo deberá *ser consultado antes de adoptar el marco plurianual de la Agencia y en lo que respecta a los candidatos propuestos para el cargo de Director* de la Agencia.

Enmienda 15
Considerando 19

(19) Se debería crear, dentro de las estructuras de la Agencia, un foro consultivo con el fin de garantizar una representación plural de las fuerzas sociales de la sociedad civil que trabajan en el campo de los derechos fundamentales para establecer una cooperación eficaz con todas las partes interesadas.

suprimido

Enmienda 16
Considerando 21 bis (nuevo)

(21 bis) Se aplicarán al personal de la Agencia y a su Director el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas a efectos de aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen, incluidas las normas relativas a la destitución del Director.

Enmienda 17
Considerando 22

(22) La Agencia deberá gozar de personalidad jurídica y suceder al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en todas aquellas obligaciones jurídicas, compromisos financieros u obligaciones asumidas por el Observatorio, en los acuerdos celebrados por éste último así como en los contratos de trabajo suscritos con el personal del Observatorio. ***La sede de la Agencia debería ser Viena, ciudad en la que se fijó la sede del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia mediante una Decisión al efecto de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 2 de junio de 1997.***

(22) La Agencia deberá gozar de personalidad jurídica y suceder al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en todas aquellas obligaciones jurídicas, compromisos financieros u obligaciones asumidas por el Observatorio, en los acuerdos celebrados por éste último así como en los contratos de trabajo suscritos con el personal del Observatorio.

Enmienda 18
Considerando 22 bis (nuevo)

(22 bis) La Agencia estará abierta a la participación de los países candidatos. Además, los países con los que se haya celebrado un Acuerdo de estabilización y asociación podrán participar en la Agencia, ya que ello permitirá a la Unión apoyar sus esfuerzos hacia la integración

europea facilitando un alineamiento gradual de su legislación con el Derecho comunitario y la transferencia de conocimientos especializados y buenas prácticas, especialmente en aquellos ámbitos del acervo que servirán como punto de referencia central para el proceso de reforma en los Balcanes occidentales.

Enmienda 19
Considerando 23

(23) Teniendo en cuenta que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión , deberán adoptarse siguiendo el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.

suprimido

Enmienda 20
Considerando 23 bis (nuevo)

(23 bis) La Agencia procederá en el momento oportuno a la necesaria evaluación de sus actividades, incluida una evaluación en profundidad de su ámbito de actuación en relación con los países que no son miembros de la Unión, sobre cuya base se revisarán el ámbito de actuación, las tareas y los métodos de trabajo de la Agencia.

Enmienda 21
Artículo 3, apartados 2 a 4

2. En el desempeño de sus tareas, la

2. En el desempeño de sus tareas, la

Agencia se referirá a los derechos fundamentales *tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular*, en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000.

3. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea y en sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, en el artículo 4, apartado 1, letra e) y en los artículos 27 y 28.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la Agencia proporcionará, a petición de la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de asociación o acuerdos que contengan disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, o haya iniciado o se proponga iniciar negociaciones para la celebración de tales acuerdos, en especial los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad.

Agencia se referirá a los derechos fundamentales *en el sentido del artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los establecidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, tal y como se reflejan* en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000.

3. La Agencia tratará asuntos relativos a los derechos fundamentales en la Unión Europea y en sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario. Además, podrá tratar asuntos relativos a los derechos humanos dentro del ámbito del apartado 1 en aquellos países a los que se refiere el artículo 27, apartado 1, en la medida necesaria para un alineamiento gradual con el Derecho comunitario por parte del país de que se trate, y de conformidad con el artículo 27, apartado 2.

Justificación

El texto añadido en el apartado 3 da curso a una sugerencia del Reino Unido de incluir una referencia a las competencias de la Comunidad en el sentido del artículo 3, apartado 1.

Enmienda 22
Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo establecido en el artículo 2, la Agencia:

a) recopilará, registrará, analizará y difundirá datos e informaciones pertinentes, objetivos y fiables que puedan compararse, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, **las agencias comunitarias**, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países **pertinentes** y las organizaciones internacionales;

b) desarrollará métodos para mejorar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos a escala europea, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros;

c) realizará o fomentará investigaciones y trabajos científicos, estudios preparatorios y de viabilidad, o colaborará en ellos, incluso, cuando resulte apropiado y sea compatible con sus prioridades y su programa de trabajo anual, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión. **Asimismo organizará reuniones de expertos y constituirá, cuando sea necesario, grupos ad hoc;**

d) elevará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, conclusiones y dictámenes sobre **cuestiones de índole general** a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario;

e) pondrá sus competencias técnicas al servicio del Consejo, cuando este último, de conformidad con lo dispuesto en el

1. Para cumplir el objetivo establecido en el artículo 2 **y dentro de sus competencias tal como se establecen en el artículo 3**, la Agencia:

a) recopilará, registrará, analizará y difundirá datos e informaciones pertinentes, objetivos y fiables que puedan compararse, incluidos los resultados de las actividades de investigación y supervisión que le comuniquen los Estados miembros, las instituciones de la Unión, **los órganos, oficinas y agencias de la Comunidad y de la Unión**, los centros de investigación, los organismos nacionales, las organizaciones no gubernamentales, los terceros países, las organizaciones internacionales **y, en particular, los órganos competentes del Consejo de Europa;**

b) desarrollará métodos **y normas** para mejorar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos a escala europea, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros;

c) realizará o fomentará investigaciones y trabajos científicos, estudios preparatorios y de viabilidad, o colaborará en ellos, incluso, cuando resulte apropiado y sea compatible con sus prioridades y su programa de trabajo anual, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión;

d) elevará **y publicará**, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, conclusiones y dictámenes sobre **temas específicos** a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario;

e) pondrá sus competencias técnicas al servicio **del Parlamento Europeo** y del Consejo, cuando este último **reciba una**

artículo 7, apartado 1 del Tratado de la Unión Europea, ***invite a personalidades independientes a presentarle un informe sobre la situación en un Estado miembro, cuando reciba una propuesta en virtud de lo establecido en el artículo 7, apartado 2 o cuando el Consejo, actuando de conformidad con el procedimiento establecido en esos dos apartados del citado artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, requiera las competencias técnicas de la Agencia;***

f) publicará un informe anual sobre ***la situación de*** los derechos fundamentales, en el que también se resaltarán los ejemplos de buenas prácticas;

g) publicará informes temáticos basados en sus análisis, investigaciones y estudios;

h) publicará un informe anual de sus actividades;

i) ***reforzará la cooperación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los interlocutores sociales, los centros de investigación y los representantes de los poderes públicos competentes y otras personas u organismos que se ocupen de los derechos fundamentales, en especial mediante la creación de redes, el fomento del diálogo a escala europea y la participación, en su caso, en debates o reuniones a escala nacional;***

j) ***organizará, con las partes interesadas pertinentes, conferencias, campañas, mesas redondas, seminarios y reuniones a nivel europeo para impulsar y divulgar su trabajo, y***

k) ***pondrá a punto una estrategia de comunicación dirigida a sensibilizar en mayor medida a la población, creará un fondo de documentación de libre acceso y preparará material educativo, fomentando la cooperación y evitando las repeticiones***

propuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1 ***o apartado 2,*** del Tratado de la Unión Europea;

f) publicará un informe anual sobre ***asuntos relativos a*** los derechos fundamentales ***que entran en el ámbito de actividad de la Agencia,*** en el que también se resaltarán los ejemplos de buenas prácticas;

g) publicará informes temáticos basados en sus análisis, investigaciones y estudios;

h) publicará un informe anual de sus actividades;

i) ***pondrá a punto una estrategia de comunicación y promoverá el diálogo con la sociedad civil a fin de sensibilizar en mayor medida a la población sobre los derechos fundamentales e informar activamente al público sobre su labor.***

inútiles con otras fuentes de información.

2. Las conclusiones, dictámenes e informes *elaborados por la Agencia en el ejercicio de las funciones enunciadas en el apartado 1 no podrán referirse a la legalidad de las* propuestas presentadas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250 del Tratado, *a la legalidad de las* posiciones tomadas por las instituciones en el curso de procedimientos legislativos *o* a la legalidad de los actos adoptados con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Tratado. Tampoco podrán abordar la cuestión de si un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado a los efectos del artículo 226 del Tratado.

2. Las conclusiones, dictámenes e informes *mencionados en el apartado 1 podrán referirse a* propuestas presentadas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250 del Tratado *o* a posiciones tomadas por las instituciones en el curso de procedimientos legislativos *únicamente cuando la institución de que se trate haya presentado una solicitud al respecto de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra d).* *Dichas conclusiones, dictámenes e informes no podrán referirse* a la legalidad de los actos adoptados con arreglo a lo establecido en el artículo 230 del Tratado. Tampoco podrán abordar la cuestión de si un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado a los efectos del artículo 226 del Tratado.

Enmienda 23
Artículo 5

1. *La Comisión* adoptará un marco plurianual de actividades *para la Agencia de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 29, apartado 2. El marco plurianual:*

1. *El Consejo de Administración de la Agencia, teniendo debidamente en cuenta las orientaciones que se deduzcan de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en el ámbito de los derechos fundamentales,* adoptará, *sobre la base de una propuesta de la Comisión,* un marco plurianual de actividades.

- a) tendrá una duración de cinco años;*
- b) establecerá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que siempre deberá figurar la lucha contra el racismo y la xenofobia;*
- c) respetará las prioridades de la Unión, definidas en los objetivos estratégicos de la Comisión;*
- d) tendrá en cuenta los recursos financieros y humanos de la Agencia, e*

e) incluirá disposiciones con objeto de evitar coincidencias temáticas con el mandato de otros órganos, oficinas y agencias comunitarios.

2. La Agencia llevará a cabo sus tareas en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual, sin perjuicio de que pueda atender las peticiones que le formulen el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4 y en el artículo 4, apartado 1, letras d) y e), fuera de esos ámbitos temáticos, siempre que lo permitan sus recursos financieros y humanos.

3. La Agencia llevará a cabo sus tareas de acuerdo con su programa de trabajo anual y los recursos financieros y humanos a su disposición.

4. El programa de trabajo anual, aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, letra a), respetará el programa de trabajo anual de la Comisión, incluidas sus actividades de investigación y las acciones que emprenda en materia estadística en el contexto del programa estadístico comunitario.

2. El marco plurianual abarcará cinco años, deberá ser coherente con las prioridades de la Unión y sus objetivos estratégicos y ser compatible con los recursos financieros y humanos puestos a disposición de la Agencia.

3. La Agencia llevará a cabo sus tareas en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual. No obstante, la Agencia podrá atender también las peticiones que le formulen el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras d) y e), fuera de esos ámbitos temáticos, siempre que lo permitan sus recursos financieros y humanos.

4. La Agencia llevará a cabo sus tareas de acuerdo con su programa de trabajo anual.

Enmienda 24

Artículo 6, apartados 1 y 2

1. La Agencia creará y coordinará las redes de información que resulten necesarias. Estas redes se diseñarán de manera que quede garantizado el suministro de información objetiva, fiable y comparable, basándose en los conocimientos de diversas organizaciones

1. A fin de que quede garantizado el suministro de información objetiva, fiable y comparable, la Agencia, basándose en los conocimientos de diversas organizaciones y organismos existentes en cada Estado miembro y teniendo en cuenta la necesidad de que las autoridades

y organismos existentes en cada Estado miembro y teniendo en cuenta la necesidad de que las autoridades nacionales participen en la recogida de datos.

2. Para *evitar las repeticiones inútiles* y garantizar un uso óptimo de los recursos, la Agencia tendrá en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, las informaciones *que pueda obtener de otras fuentes y, en especial*, las actividades *ya realizadas* por

a) las instituciones, órganos, oficinas y agencias *comunitarias*;

b) *las instituciones, órganos, oficinas y agencias de los Estados miembros*; y

c) *el Consejo de Europa* y otras organizaciones internacionales.

nacionales participen en la recogida de datos,

a) creará y coordinará redes de información, tales como la red de expertos independientes en materia de derechos humanos, y utilizará las redes existentes;

b) organizará reuniones de expertos externos; y

c) cuando sea necesario, constituirá grupos de trabajo ad hoc.

2. Para *lograr la complementariedad* y garantizar un uso óptimo de los recursos, la Agencia tendrá en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, *si procede*, las informaciones *recogidas* y las actividades *emprendidas en particular* por:

a) las instituciones *de la Unión y los órganos, oficinas y agencias de la Comunidad y la Unión y de los Estados Miembros*;

b) *el Consejo de Europa, remitiéndose a los resultados y actividades de sus mecanismos de seguimiento y control y a su Comisario de Derechos Humanos; y*

c) *la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), las Naciones Unidas* y otras organizaciones internacionales.

Enmienda 25

Artículo 8, título, apartado -1 (nuevo) y apartado 1

Cooperación con organizaciones de los Estados miembros *y europeas*

Cooperación con organizaciones de los Estados miembros *e internacionales*

-1. A fin de garantizar una estrecha cooperación con los Estados miembros, cada Estado miembro nombrará un funcionario en calidad de agente de enlace nacional. La Agencia transmitirá a los agentes de enlace nacionales todos los documentos elaborados de conformidad

1. En el cumplimiento de sus funciones, la Agencia cooperará con ***las organizaciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales de los Estados miembros y europeos, competentes en materia de derechos fundamentales.***

con el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i).

1. En el cumplimiento de sus funciones, la Agencia cooperará con:

– las organizaciones gubernamentales y organismos públicos de los Estados miembros competentes en materia de derechos fundamentales, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos;

– la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, en particular la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

Enmienda 26
Artículo 9

La Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. En virtud de ese acuerdo, el Consejo de Europa ***deberá designar*** a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia, tal como ***prevé el artículo 11.***

A fin de garantizar la complementariedad y el valor añadido, la Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, ***y a la cooperación con la sociedad civil de conformidad con el artículo 9 bis.*** A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. En virtud de ese acuerdo, el Consejo de Europa ***designará*** a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia ***y de su Consejo Ejecutivo,*** tal como ***prevén los artículos 11 y 12.***

Artículo 9 bis

*Cooperación con la sociedad civil y
creación de una Plataforma de los
Derechos Fundamentales*

1. La Agencia cooperará estrechamente con organizaciones no gubernamentales e instituciones de la sociedad civil que actúen a nivel nacional, europeo o internacional en el ámbito de los derechos fundamentales, incluida la lucha contra el racismo y la xenofobia y la protección de las minorías. A tal fin, la Agencia establecerá una red de cooperación que se denominará Plataforma de los Derechos Fundamentales, compuesta por organizaciones no gubernamentales encargadas de los derechos humanos, sindicatos y organizaciones patronales, organizaciones sociales y profesionales competentes, iglesias, organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, universidades y otros expertos cualificados de organismos y organizaciones europeos e internacionales.

2. La Plataforma constituirá un mecanismo para el intercambio de información y para la centralización de conocimientos. La Plataforma garantizará una estrecha colaboración entre la Agencia y las partes interesadas.

3. La Plataforma estará abierta a todas las partes interesadas y cualificadas según lo dispuesto en el apartado 1. La Agencia podrá dirigirse a los miembros de la Plataforma de acuerdo con necesidades específicas relacionadas con ámbitos prioritarios de la labor de la Agencia.

4. La Agencia apelará a la Plataforma, en particular, para:

a) formular sugerencias al Consejo de Administración sobre el programa de

trabajo anual que deberá adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, letra a);

b) proporcionar al Consejo de Administración información sobre las reacciones que susciten las actividades de la Agencia y sugerir medidas de seguimiento sobre la base del informe anual previsto en el artículo 11, apartado 4, letra f); y

c) comunicar al Director y al Comité Científico los resultados y recomendaciones de conferencias, seminarios y reuniones pertinentes para la labor de la Agencia.

5. La Plataforma estará coordinada bajo la autoridad del Director.

Enmienda 28
Artículo 10, letras c) y d)

c) *un Director;*

d) *un Foro de derechos fundamentales.*

c) *un Comité Científico; y*

d) *un Director.*

Enmienda 29
Artículo 11

1. El Consejo de Administración estará compuesto por personas con una experiencia idónea en el ámbito de los derechos fundamentales y en la gestión de organizaciones del sector público, distribuidas de la siguiente manera:

a) una persona independiente designada por cada uno de los Estados miembros;

b) una persona independiente designada por el Parlamento Europeo;

c) una persona independiente designada

1. El Consejo de Administración estará compuesto por personas con una experiencia idónea en el ámbito de los derechos fundamentales y en la gestión de organizaciones del sector público, distribuidas de la siguiente manera:

a) una persona independiente designada por cada uno de los Estados miembros *que tenga responsabilidades de alto nivel en una institución nacional independiente de derechos humanos o en otra organización pública o del sector privado;*

c) una persona independiente designada

por el Consejo de Europa, y
d) dos *representantes de* la Comisión.

Las personas a que se hace referencia en el punto a) deberán ser personas con:

- responsabilidades de alto nivel en la gestión de una institución nacional independiente de derechos humanos o,*
- sólidos conocimientos en el campo de los derechos fundamentales adquiridos en otras instituciones u órganos independientes.*

Cada miembro del Consejo de Administración podrá tener un suplente, que deberá cumplir las condiciones mencionadas previamente.

La Agencia publicará y mantendrá al día en su sitio en Internet la lista de los miembros del Consejo.

2. El mandato de los miembros designados del Consejo de Administración será de cinco años, renovable una sola vez.

Sin embargo, cuando un miembro deje de cumplir los criterios en virtud de los cuales se le designó, deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión y al Director de la Agencia. La institución o el Estado que lo haya nombrado, designará a un nuevo miembro por lo que reste de mandato.

3. El Consejo de Administración elegirá a su Presidente y su Vicepresidente, cuyo mandato será de dos años y medio, renovable una sola vez.

Cada miembro del Consejo de

por el Consejo de Europa, y
d) dos *personas nombradas por* la Comisión:

- una de ellas será una persona independiente designada de entre las personalidades con una competencia en el ámbito de los derechos fundamentales universalmente reconocida, y*
- la otra persona será un representante de la Comisión.*

3. El Consejo de Administración elegirá a su Presidente y su Vicepresidente, cuyo mandato será de dos años y medio, renovable una sola vez.

Cada miembro del Consejo de

Administración, o en su ausencia su suplente, dispondrá de un voto.

4. El Consejo de Administración velará por que la Agencia ejecute las tareas que le hayan sido confiadas. El Consejo de Administración será el órgano de programación y de vigilancia de la Agencia. En particular, deberá:

a) aprobar el programa anual de trabajo de la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director y previo dictamen de la Comisión, programa que se adecuará a los recursos financieros y humanos disponibles. El programa del trabajo anual se enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;

b) aprobar los informes anuales mencionados en el artículo 4, apartado 1, letras f) y h), comparando, en especial, los resultados alcanzados con los objetivos del programa de trabajo anual; estos informes se remitirán, como muy tarde el 15 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones;

c) designar y, en caso necesario, destituir al Director de la Agencia;

d) aprobar el proyecto de presupuesto y el presupuesto definitivo anuales de la Agencia;

e) ejercer la autoridad disciplinaria sobre el Director;

f) elaborar las previsiones anuales en materia de gastos e ingresos de la Agencia y presentarlas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 5;

g) aprobar el reglamento interno de la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión;

h) establecer la reglamentación financiera aplicable a la Agencia a partir

Administración, o en su ausencia su suplente, dispondrá de un voto.

4. El mandato de los miembros y de los suplentes del Consejo de Administración será de cinco años. No será renovable.

de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 11;

i) adoptar las medidas necesarias para aplicar el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, y

j) adoptar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2.

5. El Consejo de Administración podrá delegar cualquiera de sus responsabilidades en el Consejo Ejecutivo excepto cuando se trate de los asuntos mencionados en el apartado 4, letras a), b), c), d), g) y h).

6. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en los puntos a), c), d) y e) del apartado 4, en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Presidente

5. Salvo en el caso de sustitución normal o por fallecimiento, el mandato de un miembro o de un suplente finalizará cuando presente su dimisión. No obstante, cuando un miembro o suplente deje de cumplir los criterios de independencia, deberá informar inmediatamente de ello a la Comisión y al Director de la Agencia. La institución o el Estado que lo haya nombrado designará a un nuevo miembro o nuevo suplente por lo que reste de mandato. También en el caso de que el Consejo de Administración constate, sobre la base de una propuesta de un tercio de sus miembros o de la Comisión, que un miembro o un suplente ha dejado de cumplir los criterios de independencia, la institución o el Estado que lo haya nombrado designará a un nuevo miembro o nuevo suplente por lo que reste de mandato. Cuando lo que reste de mandato sea inferior a dos años, el mandato del nuevo miembro o nuevo suplente podrá ser de cinco años completos.

6. El Consejo de Administración elegirá a su Presidente y su Vicepresidente y a los otros dos miembros del Consejo Ejecutivo a que se refiere el artículo 13 de entre sus miembros designados conforme al apartado 1, letra a), cuyo mandato será de dos años y medio, renovable una sola vez.

tendrá voto de calidad. La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 4.

7. El Presidente convocará el Consejo de Administración una vez al año, sin perjuicio de que se celebren otras reuniones extraordinarias. El Director convocará esas reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

7. El Consejo de Administración velará por que la Agencia ejecute las tareas que le hayan sido confiadas. El Consejo de Administración será el órgano de programación y de vigilancia de la Agencia. En particular, deberá:

a) aprobar el programa anual de trabajo de la Agencia con arreglo al marco plurianual a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión y del Comité Científico. Dicho programa se adecuará a los recursos financieros y humanos disponibles y tendrá en cuenta el trabajo de investigación y de estadística de la Comunidad. El programa del trabajo anual se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;

b) aprobar los informes anuales mencionados en el artículo 4, apartado 1, letras f) y h), comparando en este último, en especial, los resultados alcanzados con los objetivos del programa de trabajo anual; sin perjuicio del párrafo quinto del artículo 12 bis, se consultará al Comité Científico antes de aprobar el informe mencionado en el artículo 4, apartado 1, letra f); estos informes se remitirán como muy tarde el 15 de junio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones;

c) designar y, en caso necesario, destituir al Director de la Agencia;

d) aprobar el proyecto de presupuesto y el presupuesto definitivo anuales de la Agencia;

e) ejercer las competencias previstas en el artículo 23, apartado 2, respecto al Director y ejercer la autoridad disciplinaria sobre el Director;

f) elaborar las previsiones anuales en materia de gastos e ingresos de la Agencia y presentarlas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 5;

g) aprobar el reglamento interno de la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión y del Comité Científico;

h) establecer la reglamentación financiera aplicable a la Agencia a partir de un proyecto presentado por el Director, previo dictamen de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 11;

i) adoptar las medidas necesarias para aplicar el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3;

j) adoptar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3;

k) designar y destituir a los miembros del Comité Científico, de conformidad con lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 12 bis; y

l) constatar que un miembro o un suplente del Consejo de Administración ha dejado de cumplir los criterios de independencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

8. El Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género podrá asistir como observador a las reuniones del Consejo de Administración. Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la

8. El Consejo de Administración podrá delegar sus responsabilidades en el Consejo Ejecutivo, excepto cuando se trate de los asuntos mencionados en el apartado 7, letras a), b), c), d), e), g), h),

Unión competentes también podrán asistir como observadores mediante invitación del Consejo de Administración.

k) y l).

8 bis. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en el apartado 6, así como en el apartado 7, letras a), b), c), d), e), g), h), k) y l), en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. Cada miembro del Consejo de Administración o, en caso de ausencia, su suplente, tendrá un voto. El Presidente tendrá voto de calidad. La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refiere el apartado 7, letras a), b), g) y k).

8 ter. El Presidente convocará el Consejo de Administración una vez al año, sin perjuicio de que se celebren otras reuniones extraordinarias. El Director convocará esas reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración.

8 quáter. El Presidente o Vicepresidente del Comité Científico y el Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género podrán asistir como observadores a las reuniones del Consejo de Administración. Los directores de otras agencias comunitarias, órganos de la Unión competentes y otras instituciones internacionales mencionadas en los artículos 8 y 9 también podrán asistir como observadores mediante invitación del Consejo de Administración.

Enmienda 30
Artículo 12, apartado 1

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El

Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración **y por dos representantes de la Comisión.**

Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración, **otros dos miembros del Consejo de Administración elegidos por el mismo de conformidad con el artículo 11, apartado 6, y una de las personas nombrada por la Comisión para el Consejo de Administración. La persona designada por el Consejo de Europa para el Consejo de Administración podrá participar como observador en las reuniones del Consejo Ejecutivo.**

Enmienda 31
Artículo 12 bis (nuevo)

Artículo 12 bis

Comité Científico

El Comité Científico estará compuesto por once personas independientes, altamente cualificadas en materia de derechos fundamentales. El Consejo de Administración designará a los miembros tras una convocatoria de solicitudes transparente y un procedimiento de selección, tras haber consultado y considerado los puntos de vista expuestos por la comisión competente del Parlamento Europeo. El Consejo de Administración garantizará una representación geográfica equilibrada. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros del Comité Científico. El reglamento a que se refiere el artículo 11, apartado 7, letra g), establecerá las condiciones detalladas que regirán en el nombramiento del Comité Científico.

El mandato de los miembros del Comité Científico será de cinco años. No será renovable.

Los miembros del Comité Científico serán independientes. Sólo podrán ser sustituidos a petición propia o en caso que

se vean permanentemente imposibilitados para la realización de su labor. No obstante, cuando un miembro deje de cumplir los criterios de independencia, informará inmediatamente a la Comisión y al Director de la Agencia. Por otra parte, el Consejo de Administración podrá declarar, a propuesta de un tercio de sus miembros, que la persona en cuestión ha dejado de cumplir los criterios de independencia y proceder a su destitución. El Consejo de Administración nombrará a un nuevo miembro por lo que reste de mandato con arreglo al procedimiento que se aplica para los miembros ordinarios. Cuando lo que reste de mandato sea inferior a dos años, el mandato del nuevo miembro podrá ser de cinco años completos. La lista de miembros del Comité Científico será pública y se actualizará en el sitio web de la Agencia.

El Comité Científico elegirá a su Presidente y Vicepresidente para un mandato de un año.

El Comité Científico será el garante de la calidad científica del trabajo de la Agencia, orientando el trabajo a tal efecto. Con ese fin, el Director asociará al Comité Científico, tan pronto como sea oportuno, en la preparación de todos los documentos que se elaboren de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i).

El Comité Científico adoptará sus decisiones por mayoría de dos tercios. Será convocado por su Presidente cuatro veces al año. En caso de ser necesario, el Presidente iniciará un procedimiento escrito o convocará reuniones extraordinarias por propia iniciativa o tras una solicitud de, al menos, cuatro miembros del Comité Científico.

Enmienda 32
Artículo 13

1. La Agencia estará dirigida por un Director, designado por el Consejo de Administración ***a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión.*** Se designará al Director en función de sus méritos, ***conocimientos en materia administrativa y de gestión y experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales. Antes de su nombramiento, se podrá pedir al candidato seleccionado por el Consejo de Administración que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros.***

2. ***El mandato del Director será de cinco años. A propuesta de la Comisión y previa evaluación, el mandato podrá renovarse, una sola vez, por un periodo máximo de cinco años. En la evaluación, la Comisión valorará en especial los resultados alcanzados durante el primer mandato y la manera en que lo fueron, así como las tareas y las necesidades de la Agencia en los próximos años.***

1. La Agencia estará dirigida y ***representada*** por un Director, designado por el Consejo de Administración ***de conformidad con el procedimiento de cooperación («concertación») previsto en el apartado 2.*** Se designará al Director en función de sus méritos, ***su experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales y sus conocimientos en materia administrativa y de gestión.***

2. ***El procedimiento de cooperación será el siguiente:***

a) a partir de una lista elaborada por la Comisión tras una convocatoria de candidaturas y un procedimiento de selección transparente, se pedirá a los candidatos, antes de realizar la designación, que comparezcan ante el Consejo de la Unión Europea y la comisión competente del Parlamento Europeo y respondan a las preguntas que se les formulen;

b) el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea emitirán su dictamen sobre los candidatos e indicarán su orden de preferencias.

c) el Consejo de Administración designará al Director teniendo en cuenta dichos dictámenes.

3. El Director será responsable de:

a) la ejecución de las tareas contempladas en el artículo 4;

b) la preparación y ejecución del programa de trabajo anual de la Agencia;

c) todas las cuestiones relacionadas con el personal y, en particular, el ejercicio de las competencias contempladas en artículo 23, apartado 2;

d) los asuntos de administración ordinaria;

e) la ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con el artículo 20, y

f) la aplicación de procedimientos eficaces de seguimiento y evaluación de las realizaciones de la Agencia con respecto a sus objetivos de acuerdo con normas profesionales reconocidas. El Director informará anualmente al Consejo de Administración de los resultados del sistema de seguimiento.

4. El Director dará cuenta de la gestión de sus actividades al Consejo de Administración y asistirá a sus reuniones

3. El mandato del Director será de cinco años.

En el transcurso de los nueve meses anteriores a la finalización de dicho periodo, la Comisión evaluará, en particular:

los logros del Director y las tareas y necesidades de la Agencia en los próximos años.

Teniendo en cuenta dicha evaluación, y sólo cuando las tareas y necesidades de la Agencia lo justifiquen, el Consejo de Administración podrá, a propuesta de la Comisión, prorrogar una sola vez el mandato del Director por un período no superior a tres años.

El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo de su intención de prorrogar el mandato del Director. En el plazo de un mes antes de que el Consejo de Administración adopte formalmente su decisión de prorrogar el mandato, se podrá pedir al Director que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros.

En caso de que no se prorrogue el mandato del Director, este permanecerá en funciones hasta el nombramiento de su sucesor.

4. El Director será responsable de:

sin derecho a voto.

a) la ejecución de las tareas contempladas en el artículo 4, y en particular la preparación y publicación de los documentos elaborados de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), g), i), en cooperación con el Comité Científico;

b) la preparación y ejecución del programa de trabajo anual de la Agencia;

c) todas las cuestiones relacionadas con el personal y, en particular, el ejercicio de las competencias contempladas en artículo 23, apartado 2;

d) los asuntos de administración ordinaria;

e) la ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con el artículo 20;

f) la aplicación de procedimientos eficaces de seguimiento y evaluación de las realizaciones de la Agencia con respecto a sus objetivos de acuerdo con normas profesionales reconocidas. El Director informará anualmente al Consejo de Administración de los resultados del sistema de seguimiento;

g) la cooperación con los agentes de enlace nacionales; y

h) la cooperación con la sociedad civil, incluida la coordinación de la Plataforma de Derechos Fundamentales, de conformidad con el artículo 9 bis.

5. A petición de la Comisión, el Consejo de Administración podrá destituir al Director antes de que expire su mandato.

5. El Director ejercerá sus tareas independientemente. Dará cuenta de la gestión de sus actividades al Consejo de Administración y asistirá a sus reuniones sin derecho a voto.

5 bis. El Director podrá ser convocado en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo para asistir a una audiencia sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la

Agencia.

5 ter. Sobre la base de una propuesta formulada por un tercio de los miembros del Consejo de Administración, éste podrá destituir al Director antes de que expire su mandato. El Presidente del Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los motivos de la destitución.

Enmienda 33
Artículo 14

Artículo 14

suprimido

Foro de los derechos fundamentales

1. El Foro estará compuesto por representantes de organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos fundamentales y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo; de sindicatos y organizaciones patronales; de organizaciones socio profesionales competentes, de iglesias, de organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, de universidades, de especialistas cualificados así como de organismos y organizaciones europeos e internacionales.

2. Los miembros del Foro serán elegidos a través de un procedimiento de selección abierto que deberá establecer el Consejo de Administración. El Foro contará, como máximo, con 100 miembros. Su mandato será de cuatro años, renovable una sola vez.

3. Los miembros del Consejo de Administración no serán miembros del Foro, pero podrán asistir a sus reuniones.

4. El Foro constituirá una plataforma para el intercambio de información sobre los temas relacionados con los derechos fundamentales y para la centralización de conocimientos. El Foro garantizará una

estrecha colaboración entre la Agencia y las partes interesadas.

5. El Foro:

– formulará sugerencias con el fin de elaborar el programa de trabajo anual que deberá adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, letra a) y

– proporcionará información sobre las reacciones que susciten las actividades de la Agencia y sugerirá medidas de seguimiento sobre la base del informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales, adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, letra b).

6. El Foro estará presidido por el Director de la Agencia. El Foro se reunirá una vez al año o a petición del Consejo de Administración. Sus normas de funcionamiento se precisarán en el reglamento interno de la Agencia y se harán públicas.

7. La Agencia proporcionará al Foro el apoyo logístico y técnico necesario y asumirá la secretaría de sus reuniones.

Enmienda 34

Artículo 15, apartado 2

2. Los miembros del Consejo de Administración, el Director de la Agencia y **los miembros del Foro** se comprometerán a actuar al servicio del interés público. Con este fin, realizarán una declaración de **compromiso**.

2. Los miembros y **suplentes** del Consejo de Administración, **los miembros del Comité Científico** y el Director de la Agencia se comprometerán a actuar al servicio del interés público. Con este fin, realizarán una declaración de **intereses en la que indicarán o bien no tener intereses que puedan considerarse contrarios a su independencia o bien cualquier interés directo o indirecto que pueda considerarse perjudicial para su independencia. Realizarán la declaración por escrito en el momento de su entrada en funciones y la revisarán en caso de que se produjeran**

cambios respecto a sus intereses. Se publicará en el sitio web de la Agencia.

Los miembros del Consejo de Administración designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letras a), b) y c), el Director de la Agencia y los miembros del Foro se comprometerán, asimismo, a actuar con independencia. Con ese propósito, realizarán una declaración de intereses en la que indicarán o bien no tener intereses que puedan considerarse contrarios a su independencia o bien cualquier interés directo o indirecto que pueda considerarse perjudicial para su independencia.

Ambas declaraciones deberán realizarse anualmente y por escrito.

Enmienda 35

Artículo 16, título y apartados 1 y 2

Acceso a los documentos

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará *las disposiciones para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir del inicio de las actividades de la Agencia.*

Transparencia y acceso a los documentos

1. *La Agencia desarrollará buenas prácticas administrativas con el fin de asegurar el mayor grado posible de transparencia en lo que concierne a sus actividades.*
El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.
2. El Consejo de Administración adoptará, *en el plazo de seis meses a partir del momento en que la Agencia sea operativa, normas específicas para la aplicación práctica del apartado 1. Dichas normas incluirán, entre otras cosas:*
 - *el carácter público de las reuniones;*
 - *la publicación de los trabajos de la Agencia, incluidos los del Comité Científico; y*

Enmienda 36
Artículo 19, apartado 3

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia comprenderán:

a) una subvención de la Comunidad, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión») y

b) los pagos efectuados como retribución por los servicios prestados.

Estos ingresos podrán completarse con

a) contribuciones voluntarias de los Estados miembros, y

b) contribuciones financieras de las organizaciones o terceros países mencionados en los artículos 8, 9 o 27.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Agencia comprenderán ***una subvención de la Comunidad, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»).***

Estos ingresos podrán completarse con los pagos efectuados como retribución por los servicios prestados en el marco de la ejecución de las tareas enumeradas en el artículo 4.

Enmienda 37
Artículo 22, apartado 4

4. La Agencia sucederá jurídicamente al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. La Agencia asumirá todos los derechos y obligaciones legales, compromisos financieros o responsabilidades del Observatorio. ***Se respetarán los contratos de trabajo celebrados por el Observatorio antes de la aprobación del presente Reglamento.***

4. La Agencia sucederá jurídicamente al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia. La Agencia asumirá todos los derechos y obligaciones legales, compromisos financieros o responsabilidades del Observatorio.

Enmienda 38
Artículo 23, apartados 1 y 2

1. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas al efecto de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen.

2. La Agencia ejercerá, con respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

1. Se aplicarán al personal de la Agencia **y a su Director** el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas al efecto de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen.

2. La Agencia ejercerá, con respecto a su personal, las funciones atribuidas a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos **por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como las atribuidas a la Autoridad facultada para celebrar los contratos por el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.**

Enmienda 39
Artículo 27

Participación de países candidatos **o candidatos potenciales**

1. La Agencia estará abierta a la participación de **aquellos países que hayan celebrado un acuerdo de asociación con la Comunidad y hayan sido reconocidos por el Consejo Europeo como países candidatos o países candidatos potenciales a la adhesión a la Unión si el Consejo de Asociación pertinente aprueba dicha participación.**

2. **En ese caso, las fórmulas de su participación** se determinarán por medio de una decisión del Consejo de Asociación correspondiente. La decisión **especificará el asesoramiento y la ayuda que se ofrecerán al país de que se trate e indicará, en especial,** la naturaleza, el grado y la manera en que estos países participarán en los trabajos de la Agencia e incluirá disposiciones relativas a su participación en las iniciativas

Participación de países candidatos **y países con los que se haya celebrado un Acuerdo de estabilización y asociación**

1. La Agencia estará abierta a la participación de **países candidatos y países con los que la Comunidad Europea haya celebrado un Acuerdo de estabilización y asociación.**

2. **La participación de dichos países y las modalidades correspondientes** se determinarán por medio de una decisión del Consejo de Asociación correspondiente, **teniendo en cuenta el estatus específico de cada país.** La decisión **establecerá, en particular,** la naturaleza, el grado y la manera en que estos países participarán en los trabajos de la Agencia, **en el marco fijado en los artículos 4 y 5,** e incluirá disposiciones

emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal. La decisión deberá respetar el presente Reglamento y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. En dicha decisión se establecerá asimismo que el país participante podrá designar a una persona independiente para formar parte, como observador y sin derecho a voto, del Consejo de Administración.

3. La Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales en los países que participen en la Agencia en virtud de este artículo, en la medida en que ello sea pertinente a efectos del acuerdo de asociación correspondiente. Los artículos 4 y 5 se aplicarán por analogía a tales casos.

relativas a su participación en las iniciativas emprendidas por la Agencia, a la contribución financiera y al personal. La decisión deberá respetar el presente Reglamento y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. En dicha decisión se establecerá asimismo que el país participante podrá designar a una persona independiente para formar parte, como observador y sin derecho a voto, del Consejo de Administración.

Enmienda 40
Artículo 29

Artículo 29

suprimido

Procedimiento

- 1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.***
- 2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, respetando lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3 de esa misma Decisión.***
- 3. El plazo previsto en el artículo 5, apartado 6 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.***

Enmienda 41
Artículo 30

1. El actual mandato de los miembros del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia finalizará el 31 de diciembre de 2006. La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar que el Consejo de Administración de la Agencia, establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, pueda comenzar su **mandato el 1 de enero de 2007**.

2. **La Comisión iniciará** el procedimiento para el nombramiento del Director de la Agencia previsto en el artículo 13, apartado 1, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo de Administración de la Agencia podrá ampliar el actual mandato del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia por **un período máximo de 18 meses**, hasta que finalice el procedimiento de nombramiento mencionado en el apartado 2.

4. En caso de que el Director del Observatorio no desee o no pueda prolongar su mandato, tal como se prevé en el apartado 3, el Consejo de Administración nombrará un director interino en las mismas condiciones.

1. El actual mandato de los miembros del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia finalizará el 31 de diciembre de 2006. La Comisión tomará, **inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento** las medidas necesarias para garantizar que el Consejo de Administración de la Agencia, establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, pueda comenzar su **labor a su debido tiempo**.

2. **Las partes interesadas iniciarán** el procedimiento para el nombramiento del Director de la Agencia previsto en el artículo 13, apartado 1, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. A propuesta de la Comisión, el Consejo de Administración de la Agencia podrá **nombrar un director interino o** ampliar el actual mandato del Director del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia por **el período más breve posible**, hasta que finalice el procedimiento de nombramiento mencionado en el apartado 2.

Enmienda 42
Artículo 31, apartados 1 a 3

1. La Agencia realizará periódicamente evaluaciones a priori y a posteriori de sus actividades cuando éstas supongan gastos importantes. **La Agencia** comunicará al Consejo de Administración los resultados de estas evaluaciones.

1. La Agencia realizará periódicamente evaluaciones a priori y a posteriori de sus actividades cuando éstas supongan gastos importantes. **El Director** comunicará al Consejo de Administración los resultados de estas evaluaciones.

2. La Agencia remitirá todos los años a la Autoridad Presupuestaria toda aquella información que guarde relación con el resultado de los procedimientos de evaluación.

3. Como muy tarde el **31 de diciembre de 2009**, la Agencia encargará una evaluación externa e independiente de sus logros durante sus tres primeros años de funcionamiento sobre la base de las directrices que elabore el Consejo de Administración de acuerdo con la Comisión. Esta evaluación **tendrá en cuenta las tareas de la Agencia, sus prácticas de trabajo y el impacto de la Agencia sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales e incluirá un análisis de los efectos de sinergia y de las repercusiones financieras de cualquier ampliación de sus tareas. La evaluación tendrá asimismo en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a escala comunitaria como nacional.**

La evaluación también analizará la posible necesidad de modificar o ampliar las tareas, el ámbito de actuación, los sectores de actividad o la estructura de la Agencia, incluidas las posibles modificaciones estructurales necesarias

2. La Agencia remitirá todos los años a la Autoridad Presupuestaria toda aquella información que guarde relación con el resultado de los procedimientos de evaluación.

3. Como muy tarde el **31 de diciembre de 2011**, la Agencia encargará una evaluación externa e independiente de sus logros durante sus tres primeros años de funcionamiento sobre la base de las directrices que elabore el Consejo de Administración de acuerdo con la Comisión. Esta evaluación:

– tendrá en cuenta las tareas de la Agencia, sus prácticas de trabajo y el impacto de la Agencia sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales;

– incluirá una evaluación de la posible necesidad de modificar las tareas, el ámbito de actuación, los sectores de actividad o la estructura de la Agencia;

– incluirá un análisis de los efectos de sinergia y de las repercusiones financieras de cualquier ampliación de sus tareas; y

– tendrá en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a escala comunitaria como nacional.

para garantizar el cumplimiento de las normas horizontales aplicables a las agencias reguladoras una vez que entren en vigor.

Enmienda 43
Artículo 32, apartado 1

1. El Consejo de Administración examinará las conclusiones de la evaluación mencionada en ***el artículo 31*** y dirigirá a la Comisión las recomendaciones que considere necesarias acerca de posibles cambios en la Agencia, sus prácticas de trabajo o el alcance de su mandato. La Comisión transmitirá el informe de evaluación y las recomendaciones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, y los hará públicos.

1. El Consejo de Administración examinará las conclusiones de la evaluación mencionada en ***el artículo 31, apartados 3 y 4,*** y dirigirá a la Comisión las recomendaciones que considere necesarias acerca de posibles cambios en la Agencia, sus prácticas de trabajo o el alcance de su mandato. La Comisión transmitirá el informe de evaluación y las recomendaciones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, y los hará públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista de la suspensión actual del proceso constitucional de la Unión Europea, el ponente considera que este es el momento más adecuado para que Europa promueva la protección y la promoción de los derechos humanos fundamentales.

Al discutir el papel del Parlamento Europeo en el establecimiento de una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es muy importante mantener el alto nivel de ambición de su primera propuesta. Por consiguiente, con ocasión de la detallada discusión interinstitucional sobre el mandato y estructura de la Agencia, es necesario mantener los principios formulados en la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2005 sobre el fomento y la protección de los derechos fundamentales: el papel de las instituciones nacionales y europeas, incluida la Agencia de Derechos Fundamentales.

De conformidad con dicha resolución y con la opinión actual del ponente, es esencial crear una Agencia que sea al mismo tiempo *independiente y responsable*. De esta manera, será necesario encontrar un equilibrio entre estos dos requisitos sin olvidar en ningún momento que es fundamental crear un organismo eficiente y funcional. A este fin, es necesaria una estrecha y activa cooperación entre las tres Instituciones europeas, y debe lograrse sobre todo un consenso político.

Una Agencia así sólo tiene interés si es capaz de cumplir su misión con *legitimidad, eficacia y credibilidad*. En este proceso, es necesario encontrar un equilibrio entre los dos retos concurrentes: reforzar su independencia y asegurar su responsabilidad ante las instituciones de la Unión Europea. Una Agencia suficientemente legítima y responsable necesita concentrarse fundamentalmente en los Estados miembros de la Unión sin excluir la posibilidad de tratar de cuestiones relativas a terceros países, en la medida en que ello sea importante para la aplicación del Derecho comunitario y de las políticas interiores de la UE.

El ponente ha presentado enmiendas a la propuesta original de la Comisión para garantizar que dichos aspectos sean características del organismo creado. Estas enmiendas pueden agruparse en torno a *tres líneas argumentales principales*.

En primer lugar, para realzar la legitimidad de la Agencia, es necesario poner un énfasis en el *papel del Parlamento Europeo*, al diseñar su mandato y estructura, mayor que el que prevé la propuesta de la Comisión (enmiendas 8, 9, 13, 19, 21 y 39, que tienen dicho objetivo).

En segundo lugar, cuando se defina el papel de la Agencia, así como su mandato geográfico y tareas, es necesario tener en cuenta el *trabajo realizado por el Consejo de Europa* para evitar duplicaciones y asegurar una mayor sinergia (enmiendas 11, 17, 25, 31, 33 y 40).

En tercer lugar, por lo que respecta a su estructura, la *independencia de la Agencia* sólo podrá garantizarse en caso de que sus miembros y órganos de toma de decisiones sean independientes y nombrados mediante un proceso transparente. Además de la Comisión, también el Parlamento Europeo debe colaborar en la definición del marco plurianual de actividades (enmienda 22). Debe dejarse abierta la posibilidad de que la Agencia elabore

cuestiones por propia iniciativa (las enmiendas 32, 33, 38, 39 y 40 tienen por objeto este objetivo múltiple).

Por lo que respecta al *ámbito geográfico del mandato de la Agencia*, el ponente opina que el papel principal de la misma consiste en ayudar a las instituciones de la UE y a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, derivadas del Derecho comunitario, de respetar los derechos fundamentales en sus políticas. Sin embargo, no puede excluirse a los terceros países del ámbito de su mandato, puesto que es necesario igualmente considerar la dimensión exterior de una norma jurídica comunitaria o de una política interior. Para alcanzar un acuerdo al respecto, se ha tenido en cuenta la cooperación reforzada con la Comisión de Asuntos Exteriores (la enmienda 16 recoge este acuerdo).

Estas enmiendas persiguen el objetivo de situar la Agencia en el centro de los esfuerzos europeos por mejorar la protección de los derechos fundamentales, y en este proceso debe utilizarse toda la experiencia acumulada. Los derechos fundamentales deben estar integrados en todas las políticas de la UE, de manera que Europa sea efectivamente considerada como un símbolo de los derechos humanos.

11.5.2006

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

Ponente de opinión (*): Cem Özdemir

(*) Cooperación reforzada entre comisiones - artículo 47 del Reglamento

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Parlamento Europeo siempre ha defendido a ultranza la mejora de los derechos humanos y de la garantía de los derechos fundamentales en la UE y en el mundo. Por esta razón, hace tiempo que la Unión Europea debía haber creado la Agencia propuesta. En efecto, con la creación de la Agencia la Unión Europea garantiza que es capaz de respetar los derechos humanos en sus políticas. En lo que se refiere a su mandato (artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y Carta de los Derechos Fundamentales), la Agencia debería procurar coordinarse y cooperar estrechamente con el Consejo de Europa para evitar toda duplicación. Para ello, debería tener debidamente en cuenta la información, los análisis y el trabajo del Consejo de Europa, y, en especial, sus mecanismos de supervisión de los derechos humanos, para evitar la creación de líneas divisorias y la duplicación de normas que podrían debilitar la protección global de los derechos humanos en Europa.

El papel primario de la Agencia es asistir a las instituciones de la UE y a sus Estados miembros, cuando actúan en el ámbito del Derecho comunitario, en el cumplimiento de su obligación de respetar los derechos fundamentales en sus políticas, de conformidad con la legislación comunitaria y de la UE. A este respecto, es necesario abordar la posibilidad de que la UE y sus Estados miembros sean considerados responsables, de conformidad con el Derecho internacional y de la UE, de actos que supongan una violación de los derechos humanos en países terceros, y de que la Agencia reciba en consecuencia el mandato de revisar toda política que pudiera dar lugar a dicha responsabilidad. En el ejercicio de este mandato, la Agencia podría actuar como un sistema de alerta rápida de las violaciones de los derechos humanos cometidas en países terceros.

Es un papel complementario de la Agencia ayudar a la UE en la ejecución de sus políticas exteriores cuando éstas requieren una evaluación de la situación en un país tercero en materia de derechos humanos (apartado 4 del artículo 3 de la propuesta de la Comisión Europea). También está abierta a la participación activa de los países identificados por el Consejo Europeo como países candidatos o posibles países candidatos a la adhesión a la Unión, según lo propuesto por la Comisión Europea (artículo 27). Esto puede considerarse como una lección de las anteriores ampliaciones y contribuirá en mayor medida a garantizar en el futuro una integración fluida en la UE de los países candidatos a la adhesión. Además, un papel similar de la Agencia se desprende de acuerdos de la UE con países terceros (artículo 3, apartado 4 de la propuesta de la Comisión Europea), en particular los países que están cubiertos por la política europea de vecindad, incluida una cláusula condicional relativa al respeto de los derechos humanos, es decir, una cláusula que se debe aplicar recíprocamente.

El Parlamento Europeo, en cuanto institución directamente elegida por el pueblo y encargada junto con el Consejo de supervisar políticamente las relaciones de la UE con los países terceros, tiene que poder recurrir a los servicios y a la experiencia de la Agencia para hacerse un juicio bien fundado.

El refuerzo de la independencia de la Agencia, así como su responsabilidad con respecto a las instituciones europeas, deberían tratarse en cooperación con la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Exteriores y su Subcomisión de Derechos Humanos piden a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 2
(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas sociales adoptadas por la	(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, <i>en particular sus artículos 6, apartado 2, y 11, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales relevantes</i>

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Comunidad y por el Consejo de Europa así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

sobre derechos humanos, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 2
Considerando 16

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa. Esa cooperación debería garantizar que no se produzcan coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren sinergias, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia, a semejanza de lo que ocurre en el EUMC.

(16) La Agencia deberá colaborar estrechamente con el Consejo de Europa **y evitar caer en una situación de dependencia o interdependencia con respecto a este último**. Esa cooperación debería garantizar que no se produzcan coincidencias inútiles entre las actividades de la Agencia y las del Consejo de Europa. A tal fin contribuiría especialmente la creación de mecanismos que aseguren sinergias, como la celebración de un acuerdo de cooperación bilateral y la participación, con los derechos de voto adecuados, de una persona independiente, designada por el Consejo de Europa, en las estructuras de gestión de la Agencia, a semejanza de lo que ocurre en el EUMC.

Justificación

La colaboración no limita las capacidades de la Agencia para adoptar sus propias decisiones basadas en su propia posición.

Enmienda 3
Considerando 18

(18) El Parlamento Europeo desempeña un papel sumamente importante en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, el Parlamento Europeo deberá designar a una persona independiente para formar parte del

(18) El Parlamento Europeo desempeña un papel sumamente importante en el ámbito de los derechos fundamentales. Por ello, el Parlamento Europeo deberá designar a una persona independiente para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia y

Consejo de Administración de la Agencia.

tener asimismo derecho a participar en el nombramiento del director de la Agencia, así como en la prórroga de su mandato.

Justificación

El Parlamento Europeo debería ejercer su función de control también en lo que se refiere a la gestión de la Agencia.

Enmienda 4

Considerando 26 bis (nuevo)

(26 bis) El Parlamento Europeo reconoce y reafirma la importancia de incluir los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los acuerdos de la UE con terceros países, y considera que la Comisión debería evaluar activamente el cumplimiento de estas obligaciones fundamentales.

Enmienda 5

Artículo 2

El objetivo de la Agencia será proporcionar a las instituciones, órganos, oficinas y agencias competentes de la Comunidad y a sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, ayuda y asesoramiento sobre los derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas.

El objetivo de la Agencia será proporcionar a las instituciones, órganos, oficinas y agencias competentes de la Comunidad y a sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, ayuda y asesoramiento sobre los derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas. ***Si bien la Agencia es la sucesora legal del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, debe desarrollar unos métodos y unos procedimientos de toma de decisiones propios, y su trabajo debe guiarse por el principio de la objetividad científica.***

Enmienda 6

Artículo 3, apartado 2

2. En el desempeño de sus tareas, la Agencia se referirá a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000.

2. En el desempeño de sus tareas, la Agencia se referirá a los derechos fundamentales tal y como se definen en el artículo 6, apartado 2, **y el artículo 11** del Tratado de la Unión Europea y se recogen, en particular, en la Carta de los derechos fundamentales proclamada en Niza, el 7 de diciembre de 2000, **con el debido respeto a las normas internacionales existentes en materia de derechos humanos, como las contempladas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y sus protocolos anejos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales relevantes sobre derechos humanos.**

Enmienda 7

Artículo 3, apartado 3

3. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales **en** la Unión Europea **y en** sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, en el artículo 4, apartado 1, letra e) y en los artículos 27 y 28.

3. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales **y de las repercusiones en los mismos de las actividades de** la Unión Europea, sus Estados miembros **y los países adherentes y candidatos** cuando apliquen el Derecho comunitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, en el artículo 4, apartado 1, letra e) y en los artículos 27 y 28.

Enmienda 8

Artículo 3, apartado 4

4. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27**, la Agencia proporcionará, a petición de la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países **con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de**

4. **La** Agencia proporcionará, a petición **del Parlamento Europeo, del Consejo o** la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países, **en la medida en que afecte a una dimensión exterior de la aplicación**

asociación o acuerdos que contengan disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, o haya iniciado o se proponga iniciar negociaciones para la celebración de tales acuerdos, en especial los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad.

del Derecho comunitario o de una política interior, sin perjuicio del artículo 9. Esta tarea no debe efectuarse en detrimento del centro principal de atención de la Agencia, esto es, los Estados miembros.

Enmienda 9

Artículo 3, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. En el plazo de dos años tras el nombramiento de su primer Consejo de Administración, la Agencia presentará al Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo una evaluación detallada de su propio ámbito de competencias, como se establece en el presente artículo, en consonancia con sus propias capacidades presupuestarias y administrativas, incluyendo, si procede, propuestas de modificación.

Enmienda 10

Artículo 4, apartado 1, letra d)

d) elevará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, **conclusiones** y dictámenes sobre cuestiones de índole general a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario;

d) elevará, por propia iniciativa o a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, **recomendaciones** y dictámenes sobre cuestiones de índole general **y sobre acuerdos internacionales**, a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario;

Justificación

Para que la Agencia tenga realmente un valor añadido es importante que pueda presentar recomendaciones, también sobre acuerdos internacionales.

Enmienda 11

Artículo 9

La Agencia coordinará sus actividades con

La Agencia coordinará sus actividades con

las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a). A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. **En virtud de ese** acuerdo, el Consejo de Europa **deberá designar a una persona independiente** para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia, tal como prevé el artículo 11.

las del Consejo de Europa, sobre todo en lo que se refiere a su programa de trabajo anual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, letra a). A tal fin, la Comunidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 300 del Tratado, celebrará un acuerdo **bilateral** con el Consejo de Europa destinado a establecer una estrecha cooperación entre éste y la Agencia. **Ese** acuerdo **incluirá:**

a) la posibilidad de que el Consejo de Europa **designe a un representante o a su Comisario para los Derechos Humanos** para formar parte del Consejo de Administración de la Agencia, tal como prevé el artículo 11; y

b) una cooperación reforzada entre la Agencia y los órganos relevantes del Consejo de Europa en relación a terceros países que son miembros del Consejo de Europa.

Enmienda 12
Artículo 9 bis (nuevo)

Artículo 9 bis

Cooperación con las Naciones Unidas

La Agencia tendrá en cuenta en sus actividades a los organismos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con los que puede llegar a celebrar acuerdos de cooperación.

Justificación

La Agencia debería coordinar su actuación con los organismos competentes de las Naciones Unidas.

Enmienda 13
Artículo 9 ter (nuevo)

Artículo 9 ter

Cooperación con las ONG de derechos humanos

La Agencia cooperará, cuando desarrolle sus actividades, con las ONG de reconocida competencia en el ámbito de los derechos humanos, especialmente por lo que respecta a las denuncias e informes, elaborados periódicamente por estas organizaciones, sobre las violaciones de los derechos humanos en la UE y en terceros países.

Enmienda 14

Artículo 11, apartado 6

6. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en los puntos a), c), d) y e) del apartado 4, en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad. La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 4.

6. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en los puntos a), c), d) y e) del apartado 4, en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad. La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refieren las letras **c), d), e), f), h), i) y j)** del apartado 4.

Justificación

El objetivo de esta enmienda es dar a la persona designada por el Consejo de Europa el derecho de voto en asuntos tales como la adopción de conclusiones y dictámenes sobre temas generales, así como sobre procedimientos, contribuyendo, por lo tanto, a reforzar la coherencia y la complementariedad con las normas y actividades del Consejo de Europa.

Enmienda 15

Artículo 12, apartado 1

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración y por dos representantes de la Comisión.

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración, **por la persona designada por el Consejo de Europa en el**

Consejo de Administración y por dos representantes de la Comisión.

Justificación

Esta enmienda persigue el mismo objetivo que las enmiendas 5, 6 y 7.

Enmienda 16
Artículo 13, apartado 1

1. La Agencia estará dirigida por un Director, designado por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión. Se designará al Director en función de sus méritos, conocimientos en materia administrativa y de gestión y experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales. Antes de su nombramiento, se podrá pedir al candidato seleccionado por el Consejo de Administración que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros.

1. La Agencia estará dirigida por un Director, designado por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos propuestos por la Comisión. Se designará al Director en función de sus méritos, conocimientos en materia administrativa y de gestión y experiencia en el ámbito de los derechos fundamentales. Antes de su nombramiento, se podrá pedir al candidato seleccionado por el Consejo de Administración que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros. ***El Parlamento Europeo rechazará o aprobará el nombramiento del Director.***

Enmienda 17
Artículo 13, apartado 2

2. El mandato del Director será de cinco años. A propuesta de la Comisión y previa evaluación, el mandato podrá renovarse, una sola vez, por un periodo máximo de cinco años. En la evaluación, la Comisión valorará en especial los resultados alcanzados durante el primer mandato y la manera en que lo fueron, así como las tareas y las necesidades de la Agencia en los próximos años.

2. El mandato del Director será de cinco años. A propuesta de la Comisión y previa evaluación, el mandato podrá renovarse, una sola vez, por un periodo máximo de cinco años. En la evaluación, la Comisión valorará en especial los resultados alcanzados durante el primer mandato y la manera en que lo fueron, así como las tareas y las necesidades de la Agencia en los próximos años. ***El Parlamento Europeo aprobará toda prórroga del mandato del Director.***

Justificación

El Parlamento Europeo debería desempeñar su función de control en el proceso de prórroga

del mandato del Director.

Enmienda 18
Artículo 13, apartado 5

5. A petición de la Comisión, el Consejo de Administración podrá destituir al Director antes de que expire su mandato.

5. A petición de la Comisión *o del Parlamento Europeo*, el Consejo de Administración podrá destituir al Director antes de que expire su mandato.

Enmienda 19
Artículo 14, apartado 6

6. El Foro estará presidido por el Director de la Agencia. El Foro se reunirá una vez al año o a petición del Consejo de Administración. Sus normas de funcionamiento se precisarán en el reglamento interno de la Agencia y se harán públicas.

6. El Foro estará presidido por el Director de la Agencia. El Foro se reunirá *al menos dos veces* al año o a petición del Consejo de Administración, *o cada vez que la mayoría de sus miembros lo considere necesario*. Sus normas de funcionamiento se precisarán en el reglamento interno de la Agencia y se harán públicas.

Enmienda 20
Artículo 27, apartado 1

1. La Agencia estará abierta a la participación de aquellos países que hayan celebrado un acuerdo de asociación con la Comunidad y hayan sido reconocidos por el Consejo Europeo como países candidatos o países candidatos potenciales a la adhesión a la Unión si el Consejo de Asociación pertinente aprueba dicha participación.

1. La Agencia estará abierta a la participación *como observadores* de aquellos países que hayan celebrado un acuerdo de asociación con la Comunidad y hayan sido reconocidos por el Consejo Europeo como países candidatos o países candidatos potenciales a la adhesión a la Unión si el Consejo de Asociación pertinente aprueba dicha participación.

Justificación

El objeto de la presente enmienda sería introducir a los potenciales nuevos Estados miembros en la Agencia e implicarles en sus actividades antes de la adhesión, de manera coherente con la finalidad primordial de la Agencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Referencias	COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 29.9.2005
Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno	
Ponente de opinión Fecha de designación	Cem Özdemir 29.8.2005
Ponente de opinión sustituido	
Examen en comisión	21.11.2005 4.1.2006 24.1.2006 20.2.2006 3.5.2006
Fecha de aprobación	3.5.2006
Resultado de la votación final	+: 38 -: 5 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Bastiaan Belder, André Brie, Elmar Brok, Simon Coveney, Ana Maria Gomes, Alfred Gomolka, Richard Howitt, Jana Hybášková, Anna Ibrisagic, Toomas Hendrik Ilves, Ioannis Kasoulides, Bogdan Klich, Helmut Kuhne, Vytautas Landsbergis, Cecilia Malmström, Emilio Menéndez del Valle, Francisco José Millán Mon, Pasqualina Napoletano, Annemie Neyts-Uyttebroeck, Baroness Nicholson of Winterbourne, Cem Özdemir, Justas Vincas Paleckis, Alojz Peterle, Tobias Pflüger, João de Deus Pinheiro, Mirosław Mariusz Piotrowski, Michel Rocard, Libor Rouček, José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra, Jacek Emil Saryusz-Wolski, György Schöpflin, Gitte Seeberg, Antonio Tajani, Charles Tannock, Paavo Väyrynen, Ari Vatanen, Karl von Wogau, Luis Yañez-Barnuevo García
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Irena Belohorská, Árpád Duka-Zólyomi, Michl Ebner, Kinga Gál, Milan Horáček, Aloyzas Sakalas, Inger Segelström, Tatjana Ždanoka
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	
Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)	...

25.4.2006

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

Ponente de opinión: Jutta D. Haug

BREVE JUSTIFICACIÓN

Propuesta de la Comisión

Generalidades

El 13 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo, destacando la importancia de la obtención de información sobre derechos humanos y de su análisis con vistas a definir la política comunitaria en este ámbito, convino en ampliar el mandato del ya existente Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia y reconvertir este organismo en una Agencia de Derechos Humanos. La Comisión estuvo de acuerdo y manifestó su propósito de presentar una propuesta de modificación del Reglamento nº 1035/97 de 2 de junio de 1997, por el que se creó el Observatorio.

La idea de una Agencia de Derechos Humanos se incluyó posteriormente en el Programa de La Haya (refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea), aprobado los días 4 y 5 de noviembre de 2004. Los días 16 y 17 de diciembre de 2004, el Consejo Europeo pidió una mayor aplicación del acuerdo de creación de la Agencia de Derechos Humanos. Según los Objetivos Estratégicos 2005-2009, «Europa 2010: una Asociación para la reactivación europea – Prosperidad, solidaridad y seguridad» aprobados por la Comisión el 26 de enero de 2005, la protección de los derechos fundamentales debe presidir la acción europea, mediante la creación de una Agencia Europea de Derechos Fundamentales.

Consecuencias financieras

El actual Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia cuenta con un presupuesto anual de 8,2 millones de euros y una plantilla de 37 personas. Se propone que la nueva Agencia esté operativa el 1 de enero de 2007, con un mandato considerablemente ampliado. La historia nos

demuestra que la creación de una Agencia suele llevar entre dos y tres años, y se prevé que una ampliación importante de un organismo ya existente requerirá el mismo período de tiempo.

Por consiguiente, se propone disponer de un presupuesto creciente para la nueva Agencia para el período 2007-2013, a fin de tener en cuenta el inevitable período de transición. Las previsiones financieras orientativas son como sigue: presupuesto 2007: 16 millones de euros; 2008: 20 millones; 2009: 21 millones; 2010: 23 millones; 2011: 26 millones; 2012: 28 millones; 2013: 29 millones. Se propone una plantilla total de 100 personas.

Seguidamente se dan los detalles financieros:

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Subvenciones Título 1 - Personal								
CC/CP	4 806	6 318	7 560	8 640	9 720	10 800	10 800	58 644
Subvenciones Título 2 - Otros gastos administrativos								
CC/CP	1 200	1 550	1 900	2 150	2 400	2 700	2 700	14 600
Subvenciones Título 3 - Gastos operativos								
	9 894	12 132	11 540	12 810	14 280	14 600	16 400	91 656
IMPORTE TOTAL DE REFERENCIA	15 900	20 000	21 000	23 600	26 400	28 100	29 900	164 900

Si se incluye el coste de los recursos humanos entre 2007 y 2013, se requerirán los siguientes importes:

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
TOTAL CC/CP	16 262	20 365	21 368	24 030	26 834	28 538	30 338	167 735

Observaciones

La ponente reconoce plenamente que las agencias descentralizadas pueden ser la respuesta adecuada a la necesidad de mejorar la gestión de las actividades de la Unión. Las agencias, actuales y futuras, podrían jugar un importante papel especialmente en la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos. Una nueva Agencia de Derechos Fundamentales, independiente y respetada e inscrita en un entorno que le permitiera trabajar eficazmente, podría realmente aportar valor añadido europeo para todos los que hoy viven en la Unión Europea.

No obstante, la proliferación de agencias a lo largo de los últimos diez años ha suscitado cierta preocupación en cuanto a la cada vez mayor proporción de fondos operativos utilizados para gastos que son administrativos por su propia naturaleza. En particular, en un contexto de escasez de recursos para el próximo período financiero (2007-2013), y dado el deseo del Parlamento de fijar un límite máximo global para las agencias descentralizadas, la ponente quisiera señalar una vez más que ha llegado el momento de buscar la rentabilidad también en

el ámbito de las agencias comunitarias. En una situación de notable incertidumbre presupuestaria, no nos podemos ya permitir la duplicación de trabajos a cargo de diferentes agencias con competencias en asuntos relacionados entre sí.

En relación con el importe de referencia previsto para la Agencia de Derechos Fundamentales, conviene destacar que, según el último desglose orientativo de gastos realizado por la Comisión sobre la base de las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2005, la financiación necesaria con cargo a la subrubrica 3A del nuevo marco financiero 2007-2013 parece garantizada de momento. Por supuesto que una valoración final de la situación —también en relación con la demanda de un límite máximo global para las agencias— solo podrá efectuarse una vez acordado un nuevo marco financiero.

En esta fase, la ponente quisiera señalar que las cifras actuales parecen indicar que hasta 2013 posiblemente resulte muy difícil —incluso imposible— financiar con cargo a la subrubrica 3A cualquier nueva Agencia que no haya sido ya propuesta. Si hubiese novedades en el espacio de libertad, seguridad y justicia que requiriesen la creación de una nueva Agencia, podría darse el caso de que simplemente no hubiese dinero disponible.

ENMIENDAS

La Comisión de Presupuestos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Proyecto de resolución legislativa

Enmienda 1 Apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Considera que el importe de referencia financiera indicado en la propuesta legislativa debe ser compatible con el límite máximo de la rúbrica xx del nuevo Marco Financiero plurianual y con las disposiciones del apartado 47 del AI de xxx;

Propuesta de reglamento

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 2 Artículo 31, apartado 2

2. La Agencia remitirá todos los años a la

2. La Agencia remitirá todos los años a la

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Autoridad Presupuestaria toda aquella información que guarde relación con el resultado de los procedimientos de evaluación.

Autoridad Presupuestaria toda aquella información que guarde relación con el resultado de los procedimientos de evaluación, ***especialmente si ha habido gastos importantes.***

Justificación

La Autoridad Presupuestaria debe ser informada de aquellas actividades que supongan gastos importantes, especialmente si la evaluación revela algún tipo de problema.

Enmienda 3

Artículo 31, apartado 3, párrafo 2

La evaluación también analizará la posible necesidad de modificar o ampliar las tareas, el ámbito de actuación, los sectores de actividad o la estructura de la Agencia, incluidas las posibles modificaciones estructurales necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas horizontales aplicables a las agencias reguladoras una vez que entren en vigor.

La evaluación también analizará la posible necesidad de modificar o ampliar las tareas, el ámbito de actuación, los sectores de actividad o la estructura de la Agencia, incluidas las posibles modificaciones estructurales *particulares* necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas horizontales aplicables a las agencias reguladoras una vez que entren en vigor. ***Las consecuencias presupuestarias de estas posibles modificaciones o ampliaciones se indicarán en el informe de evaluación.***

Justificación

En la evaluación se indicarán las consecuencias presupuestarias de cualquier modificación hecha en la estructura o tareas de la Agencia. Este aspecto cobra aún más importancia en el caso de que en las nuevas perspectivas financieras se incluya un límite máximo global para las agencias.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Referencias	COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	BUDG 29.9.2005
Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno	
Ponente de opinión Fecha de designación	Jutta D. Haug 20.9.2004
Ponente de opinión sustituido	
Examen en comisión	25.4.2006
Fecha de aprobación	25.4.2006
Resultado de la votación final	+: 20 -: 0:
Miembros presentes en la votación final	Richard James Ashworth, Reimer Böge, Simon Busuttil, Paulo Casaca, Bárbara Dührkop Dührkop, Hynek Fajmon, Salvador Garriga Polledo, Jutta D. Haug, Ville Itälä, Anne E. Jensen, Zbigniew Krzysztof Kuźmiuk, Alain Lamassoure, Janusz Lewandowski, Vladimír Maňka, Mario Mauro, Helga Trüpel, Kyösti Virrankoski, Ralf Walter
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Hans-Peter Martin, Peter Šťastný
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	
Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)	...

22.3.2006

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
(COM(2005)0280 – C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS))

Ponente de opinión: Emine Bozkurt

ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión ¹	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 2
(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del	(2) La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reafirma los derechos que se derivan de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea, los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa y los distintos instrumentos jurídicos, como la Carta de los Derechos del Niño , así como la

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Los niños constituyen un grupo particularmente vulnerable. Es muy importante prestarles una atención específica e insistir en esta cuestión.

Enmienda 2
Considerando 4

(4) El respeto total y absoluto de los derechos fundamentales pasa por un mejor conocimiento y una amplia concienciación en la Unión sobre las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. La creación de una agencia comunitaria, con la misión de proporcionar información y datos sobre los asuntos referentes a los derechos fundamentales, contribuirá al logro de ese objetivo. Además, la creación de instituciones eficaces para la protección y el fomento de los derechos humanos es un valor común de las comunidades internacional y europea, tal como se afirma en la Recomendación N° R (97) 14, de 30 de septiembre de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

(4) El respeto total y absoluto de los derechos fundamentales pasa por un mejor conocimiento y una amplia concienciación en la Unión sobre las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. La creación de una agencia comunitaria, con la misión de proporcionar información y datos sobre los asuntos referentes a los derechos fundamentales, contribuirá al logro de ese objetivo. Además, la creación de instituciones eficaces para la protección y el fomento de los derechos humanos **y de los derechos del niño** es un valor común de las comunidades internacional y europea, tal como se afirma en la Recomendación N° R (97) 14, de 30 de septiembre de 1997, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Justificación

Véase la enmienda al considerando 2.

Enmienda 3
Considerando 13

(13) La Agencia deberá presentar un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales y el respeto de los mismos por parte de las instituciones, los órganos y las agencias de la UE así como por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Además, la Agencia

(13) La Agencia deberá presentar un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales y el respeto de los mismos por parte de las instituciones, los órganos y las agencias de la UE así como por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Además, la Agencia

deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión.

deberá presentar informes temáticos sobre aquellos asuntos que revistan un interés particular para las políticas de la Unión. ***En todos los informes se tendrá plenamente en cuenta la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas.***

Justificación

La integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas debería desempeñar un papel destacado en los trabajos de la Agencia.

Enmienda 4 Considerando 15 bis (nuevo)

(15 bis) La Agencia deberá contribuir a sostener una política pública de defensa de los derechos del niño, estableciendo programas específicos que garanticen el respeto absoluto de estos derechos.

Justificación

Véase de la enmienda al considerando 2.

Enmienda 5 Artículo 3, apartado 4

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la Agencia proporcionará, a petición de la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de asociación o acuerdos que contengan disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, o haya iniciado o se proponga iniciar negociaciones para la celebración de tales acuerdos, en especial los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la Agencia proporcionará, a petición ***del Parlamento Europeo, del Consejo o*** de la Comisión, información y análisis sobre aquellos asuntos relativos a los derechos fundamentales enunciados en la petición anteriormente mencionada que se refieran a terceros países con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos de asociación o acuerdos que contengan disposiciones sobre el respeto de los derechos humanos, o haya iniciado o se proponga iniciar negociaciones para la celebración de tales acuerdos, en especial los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad.

Justificación

La enmienda remedia los defectos previamente mencionados extendiendo la responsabilidad de la Agencia a todas las instituciones de la UE.

Enmienda 6

Artículo 3, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los derechos del niño son un factor determinante del respeto de los derechos fundamentales, por lo que la Agencia debe poner empeño en desarrollar y favorecer acciones prioritarias que tengan en cuenta exclusivamente el interés superior del niño, orientadas en particular a los niños más desfavorecidos, o que se encuentran en una situación de desamparo psíquico o afectivo. La Agencia instaurará un diálogo constructivo con los Estados miembros, a fin de velar por la preservación de todos los derechos del niño.

Justificación

Véase la enmienda al considerando 2.

Enmienda 7

Artículo 4, apartado 1, letra b)

b) desarrollará métodos para mejorar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos a escala europea, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros;

b) desarrollará métodos, ***teniendo en cuenta la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas***, para mejorar la comparabilidad, la objetividad y la fiabilidad de los datos a escala europea, en cooperación con la Comisión y los Estados miembros;

Enmienda 8

Artículo 5, apartado 1, letra b)

b) establecerá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que siempre deberá figurar la lucha contra el racismo y la xenofobia;

b) establecerá los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, entre los que siempre deberá figurar la lucha contra el racismo y la xenofobia, ***y prestará igual atención a todos los ámbitos temáticos de***

actividades en los que se perpetran violaciones de los derechos fundamentales y de los derechos del niño, así como a la protección de las minorías nacionales tradicionales y de los grupos más vulnerables;

Justificación

El marco plurianual no debe resentirse de un planteamiento sesgado que combine limitaciones de recursos (véanse otros incisos del mismo artículo), y una «preferencia» por el racismo y la xenofobia; por consiguiente, la redacción de este inciso debe mencionar el compromiso de tener en cuenta igualmente todos los ámbitos objeto de violación de los derechos fundamentales, con el fin de proporcionar al responsable de la toma de decisiones un marco de acción mejor definido.

Enmienda 9

Artículo 5, apartado 1, letra b bis) (nueva)

b bis) observará el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual la Comunidad tendrá por misión promover la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el artículo 3 del mismo, según el cual en todas las actividades contempladas en dicho artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover la igualdad;

Enmienda 10

Artículo 5, apartado 1, letra e)

e) incluirá disposiciones con objeto de evitar coincidencias temáticas con el mandato de otros órganos, oficinas y agencias comunitarios.

e) incluirá disposiciones con objeto de evitar coincidencias temáticas con el mandato de otros órganos, oficinas y agencias comunitarios, ***en particular el Instituto de la Igualdad de Género.***

Justificación

La mejor utilización de recursos tanto del Instituto como de la Agencia de Derechos Fundamentales implica una cooperación específica que facilitará el respeto de las respectivas competencias.

Enmienda 11
Artículo 11, apartado 1, párrafo 1 bis (nuevo)

Los Estados miembros y las instituciones que designan a los miembros del Consejo de Administración procurarán garantizar el equilibrio entre mujeres y hombres en la composición del mismo.

Enmienda 12
Artículo 11, apartado 6

6. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en los puntos a), c), d) y e) del apartado 4, en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. ***El Presidente tendrá voto de calidad.*** La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 4.

6. El Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos, excepto cuando se trate de las decisiones mencionadas en los puntos a), c), d) y e) del apartado 4, en cuyo caso será necesaria una mayoría de dos tercios de todos sus miembros. La persona designada por el Consejo de Europa no podrá votar cuando se trate de las decisiones a las que se refieren las letras d) y e) del apartado 4.

Justificación

Tratándose de la toma de decisiones en el seno del Consejo de Administración, el Presidente debería estar en un plano de igualdad con los otros miembros del Consejo.

Enmienda 13
Artículo 11, apartado 8

8. El Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género ***podrá asistir*** como observador a las reuniones del Consejo de Administración. Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la Unión competentes también podrán asistir como observadores mediando invitación del Consejo de Administración.

8. El Director del Instituto Europeo de la Igualdad de Género ***asistirá*** como observador a las reuniones del Consejo de Administración, ***con el fin de coordinar los programas de trabajo anuales respectivos.*** Los directores de otras agencias comunitarias y órganos de la Unión competentes también podrán asistir como observadores mediando invitación del Consejo de Administración.

Justificación

Coherente con el considerando 15 de la propuesta de la Comisión. Además, la cooperación práctica entre los dos órganos tendrá que pasar por una coordinación de los programas de trabajo; por consiguiente, es esencial una presencia claramente definida del Director del Instituto en las reuniones del Consejo de Administración con el fin de asegurar una cooperación efectiva.

Enmienda 14 Artículo 12, apartado 1

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración y por dos representantes de la Comisión.

1. El Consejo de Administración será asistido por un Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración, ***por la persona designada por el Consejo de Europa para el Consejo de Administración*** y por dos representantes de la Comisión.

Justificación

El objetivo de esta enmienda es reforzar las disposiciones destinadas a evitar la duplicación de las actividades del Consejo de Europa y dar a esta institución la posibilidad de estar representada en la Agencia, creando así un mecanismo práctico para evitar la duplicación del trabajo del Consejo de Europa y asegurar la coherencia y la complementariedad.

Enmienda 15 Artículo 14, apartado 1

1. El Foro estará compuesto por representantes de organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos fundamentales y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo; de sindicatos y organizaciones patronales; de organizaciones socio profesionales competentes, de iglesias, de organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, de universidades, de especialistas cualificados así como de organismos y organizaciones europeos e internacionales.

1. El Foro estará compuesto por representantes de organizaciones no gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos fundamentales ***y de los derechos del niño*** y la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo; de sindicatos y organizaciones patronales; de organizaciones socio profesionales competentes, de iglesias, de organizaciones religiosas, filosóficas y no confesionales, de universidades, de especialistas cualificados así como de organismos y organizaciones europeos e internacionales.

Justificación

Véase la enmienda al considerando 2.

Enmienda 16 Artículo 23, apartado 1

23. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas al efecto de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen.

23. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas al efecto de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen. ***Se prestará una especial atención a la igualdad de representación de hombres y mujeres.***

Justificación

Muchas Agencias sufren de una falta de representación de mujeres en su personal. Existe una clara necesidad de subrayar el respeto de la igualdad de oportunidades como para hacer referencia a ello en el Reglamento mientras se procede a la evaluación de la actuación de la Agencia.

Enmienda 17 Artículo 27, apartado 3

3. La Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales en los países que participen en la Agencia en virtud de este artículo, en la medida en que ello sea pertinente a efectos del acuerdo de asociación correspondiente. Los artículos 4 y 5 se aplicarán por analogía a tales casos.

3. La Agencia se ocupará de la situación de los derechos fundamentales ***y de los derechos del niño*** en los países que participen en la Agencia en virtud de este artículo, en la medida en que ello sea pertinente a efectos del acuerdo de asociación correspondiente. Los artículos 4 y 5 se aplicarán por analogía a tales casos.

Justificación

Véase la enmienda al considerando 2.

Enmienda 18 Artículo 31, apartado 3

3. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2009, la Agencia encargará una evaluación externa e independiente de sus logros durante sus tres primeros años de funcionamiento sobre la base de las directrices que elabore el Consejo de Administración de acuerdo con la Comisión. Esta evaluación tendrá en cuenta las tareas de la Agencia, sus prácticas de trabajo y el impacto de la Agencia sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales e incluirá un análisis de los efectos de sinergia y de las repercusiones financieras de cualquier ampliación de sus tareas. La evaluación tendrá asimismo en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a escala comunitaria como nacional.

3. Como muy tarde el 31 de diciembre de 2009, la Agencia encargará una evaluación externa e independiente de sus logros durante sus tres primeros años de funcionamiento sobre la base de las directrices que elabore el Consejo de Administración de acuerdo con la Comisión. Esta evaluación tendrá en cuenta las tareas de la Agencia, sus prácticas de trabajo, ***la política de igualdad de oportunidades dentro de la Agencia*** y el impacto de la Agencia sobre la protección y promoción de los derechos fundamentales e incluirá un análisis de los efectos de sinergia y de las repercusiones financieras de cualquier ampliación de sus tareas. La evaluación tendrá asimismo en cuenta las opiniones de las partes interesadas, tanto a escala comunitaria como nacional.

Justificación

Muchas Agencias sufren de una falta de representación de mujeres en su personal. Existe una clara necesidad de subrayar el respeto de la igualdad de oportunidades como para hacer referencia a ello en el Reglamento mientras se procede a evaluar la actuación de la Agencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
Referencias	COM(2005)0280 – C6 0288/2005 – 2005/0124(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 29.9.2005
Cooperación reforzada – fecha del anuncio en el Pleno	
Ponente de opinión Fecha de designación	Emine Bozkurt 4.10.2005
Ponente de opinión sustituido	
Examen en comisión	21.2.2006 21.3.2006
Fecha de aprobación	21.3.2006
Resultado de la votación final	+: 17 -: 0 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Edit Bauer, Hiltrud Breyer, Edite Estrela, Ilda Figueiredo, Věra Flasarová, Lissy Gröner, Zita Gurmai, María Esther Herranz García, Rodi Kratsa-Tsagaropoulou, Pia Elda Locatelli, Astrid Lulling, Angelika Niebler, Siiri Oviir, Teresa Riera Madurell, Amalia Sartori, Britta Thomsen, Corien Wortmann-Kool y Anna Záborská
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Lidia Joanna Geringer de Oedenberg
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	
Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)	

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea una Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea				
Referencias	COM(2005)0280– C6-0288/2005 – 2005/0124(CNS)				
Fecha de la consulta al PE	22.9.2005				
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 29.9.2005				
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 29.9.2005	FEMM 29.9.2005	AFCO 29.9.2005	CULT 29.9.2005	BUDG 29.9.2005
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	AFCO 18.5.2006	CULT 30.8.2005			
Cooperación reforzada Fecha del anuncio en el Pleno	AFET 29.9.2005				
Ponente Fecha de designación	Kinga Gál 14.9.2005				
Ponente(s) sustituido(s)					
Procedimiento simplificado – fecha de la decisión					
Impugnación del fundamento jurídico Fecha de la opinión JURI					
Modificación de la dotación financiera Fecha de la opinión BUDG					
Consulta al Comité Económico y Social Europeo – fecha de la decisión en el Pleno					
Consulta al Comité de las Regiones – fecha de la decisión en el Pleno					
Examen en comisión	4.10.2005 4.5.2006	24.1.2006 1.6.2006	22.2.2006	23.3.2006	
Fecha de aprobación	13.09.2006				
Resultado de la votación final	+ : 31 - : 6 0 : 0				
Miembros presentes en la votación final	Alexander Alvaro, Alfredo Antoniozzi, Edit Bauer, Mihael Brejc, Michael Cashman, Jean-Marie Cavada, Charlotte Cederschiöld, Carlos Coelho, Fausto Correia, Panayiotis Demetriou, Agustín Díaz de Mera García Consuegra, Kinga Gál, Patrick Gaubert, Lilli Gruber, Timothy Kirkhope, Ewa Klant, Magda Kósáné Kovács, Wolfgang Kreissl-Dörfler, Barbara Kudrycka, Stavros Lambrinidis, Henrik Lax, Sarah Ludford, Jaime Mayor Oreja, Claude Moraes, Lapo Pistelli, Martine Roure, Ioannis Varvitsiotis, Donato Tommaso Veraldi, Stefano Zappalà, Tatjana Ždanoka				
Suplente(s) presente(s) en la votación	Frieda Brepoels, Marco Cappato, Bárbara Dührkop Dührkop, Maria da Assunção Esteves, Anne Ferreira, Ignasi Guardans Cambó, Sophia				

final	in 't Veld, Hubert Pirker, Antonio Tajani, Kyriacos Triantaphyllides
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Thomas Wise
Fecha de presentación	25.9.2006
Observaciones (datos disponibles en una sola lengua)	...